

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL -2016- **0681**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE A TRAMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA VIRTUDSARADIO S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nro. ARCOTEL-2016-0344, EXPEDIDA POR LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, EL 28 DE MARZO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.- ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 26 de enero de 1994, ante la Notaria Segunda del cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, suscribió con el señor Jaime Lozada Álvarez, el contrato de concesión de la frecuencia 97.9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "VIRTUAL", (hoy LA ONDA FM) de la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos.

Mediante oficio No. STL-2003-0080 de 28 de enero de 2003 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones comunica al señor Jaime Lozada Álvarez que el contrato de concesión, de la frecuencia 97.9 MHz, de la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos, continua vigente hasta completar el periodo de 10 años, esto es hasta el 26 de enero de 2004.

El 02 de diciembre de 2004, ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, suscribió con el señor Segundo Jaime Lozada Álvarez, el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 97.9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "VIRTUAL", (actualmente LA ONDA FM) de la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos; y se otorgó la concesión de las frecuencias 97.9 MHz y 100.5 MHz, para que operen estaciones repetidoras, en las ciudades de Machala y Santa Elena, provincia de El Oro y Santa Elena respectivamente, con una duración de diez años.

Ante el Notario Décimo Segundo del Cantón Quito, el 16 de marzo del 2005, el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Jaime Lozada Álvarez, se celebró el contrato de modificatorio, de la frecuencia 100.5 MHz, para que opere una estación repetidora, en la ciudad de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí.

El 16 de octubre del 2006, ante la Notaria Trigésima Sexta del Cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, suscribió con el señor Segundo Jaime Lozada Álvarez, el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 97.9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "VIRTUAL", (hoy LA ONDA FM) de la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos; y se otorgó la concesión de las frecuencias 104.9 MHz, para que opere una estación repetidora en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009341-E, de 13 de junio de 2016, el señor Jaime Segundo Lozada Álvarez, representante legal de la compañía VIRTUDSARADIO S.A., presenta ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el Recurso Extraordinario de Revisión, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016.

El recurrente pretende:



“... CON LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS, constantes en el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EFECTUADA POR MI REPRESENTADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0344, DE 28 DE MARZO DE 2016, QUE INICIA EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO DE MI REPRESENTADA; y de toda la prueba evidenciada que consta en el proceso; de la jurisprudencia existente; y, más alegatos presentados anteriormente, que también deben ser parte del proceso; *desvirtuamos la acusación dada en nuestra contra, por lo que se deberá considerar que, hemos recurrido a través de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, para que sea su Autoridad en calidad de DIRECTORA EJECUTIVA DEL ARCOTEL, quien revise de manera EXTRAORDINARIA, la presente acción, en razón de que, ESTÁ CLARO, que su DELEGADO, ya mantiene una clara definición respecto de sus actuaciones, CONVIRTIÉNDOSE EN INÚTIL TODO INTENTO ADMINISTRATIVO que se hubiese decidido presentan ante la misma Autoridad.*

Por lo que, con base de todo lo expuesto y solicitado, en todos y cada uno de los argumentos o fundamentos de hecho y de derecho, con los que desvirtuamos los aspectos supuestamente acusados, e incluso por existir la jurisprudencia en el ARCOTEL, invocada por nuestra parte a favor de mi representada; comedidamente solicitamos que, SU AUTORIDAD EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DEL ARCOTEL, como consecuencia del RECURSO DE REVISION PRESENTADO, declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL 2016- 0344, de 28 de marzo DE 2016; notificada a mi representada el 28 de marzo de 2016, mediante Oficio No. OGD A - 2016- 0282-0F, suscrito por la Secretaria General del ARCOTEL, por medio del cual, en contra del derecho, se ha procedido a declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de mi representad (SIC), Y, EN SU LUGAR SU AUTORIDAD EN LA CALIDAD INVOCADA, disponga el ARCHIVO DEL PROCESO, en CONSIDERACIÓN A, no haber lugar ni (SIC) competencia del ARCOTEL para declarar INCONSTITUCIONAL, O ILEGAL LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ejercidos por el EX CONATEL y EX CONARTEL; debiéndose adicionalmente disponer la notificación a las partes que corresponda.”.

1.2. COMPETENCIA

De la lectura del recurso de impugnación interpuesto, encontramos que el recurrente lo califica como de “EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”, con el propósito de que la Directora Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, declare INCONSTITUCIONAL, O ILEGAL la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.



3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Guardando concordancia con el artículo 147 de la Ley en mención que establece:

“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

(...)

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

El Directorio de la ARCOTEL, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

1.3. PROCEDIMIENTO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION

LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Artículo 112.- **“Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; (...) 10. **Por las demás causas establecidas en la ley.** (Lo resaltado me pertenece).

1.4. DE IMPUGNACIÓN:



1.4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **Número 1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- **Número 7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

1.4.2. ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE:

Artículo 69.- “IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (SIC) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

Artículo 74.- “IMPUGNACION.- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acta administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.”.

Artículo 70.- “ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”.

Artículo 178.- “Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de



Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de **actos o resoluciones firmes** cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

Artículo 179.- “Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión (...)”

Artículo 181.- “Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.”

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016, resolvió, declaró y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 26 de enero de 1994, de la frecuencia 97.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “VIRTUAL” hoy “LA ONDA FM”, de la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos y sus estaciones repetidoras en las ciudades de Máchala, Portoviejo-Manta, Santa Elena y Santo Domingo de Los Colorados; provincias de El Oro, Manabí, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsachilas, respectivamente, contrato renovado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. STL-2003-0080 de 28 de enero de 2003; por haber obtenido la renovación automática del contrato de concesión por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.



ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía VIRTUDSARADIO S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

III MOTIVACIÓN

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0002 de 31 de agosto de 2016, se manifiesta:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 18, 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración y control del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos. De igual manera, el artículo 173 de la Constitución de la República garantiza la impugnación en la vía administrativa y; el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispone que la impugnación en sede administrativa se realizará de conformidad con las normas de dicho Estatuto.

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la compañía VIRTUDSARADIO S.A., fue presentado el 13 de junio de 2016 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016, por medio de la cual se inicia el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "VIRTUAL" ahora denominada "LA ONDA FM", acto administrativo que no es firme sino de simple administración.

Para abordar la temática de los actos de simple administración, el autor Secaira Durango, en su Curso de Derecho Administrativo define: “Son actos de simple administración o de mero trámite que se requieren para que la administración se mueva internamente, (...) en fin, todos aquellos actos que sirven de preparación para que la voluntad pública se haga evidente.”, en este sentido el número 1 del artículo 103 del ERJAFE, manifiesta que: “Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante actos de simple administración que consistirán en instrucciones u órdenes.”.

¹ SECAIRA, Patricio: "Curso de Derecho Administrativo". PP 171

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Jaime Segundo Lozada Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía VIRTUDSARADIO S.A., ingresado el 13 de junio de 2016 mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009341-E; de conformidad con los artículos 74 y 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por cuanto la Resolución ARCOTEL-2016-0344, de 28 de marzo de 2016, es un acto de simple administración.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente resolución pone fin a la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en consecuencia la compañía VIRTUDSARADIO S.A., tiene derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía VIRTUDSARADIO S.A., al correo electrónico: edu.8aguirre@gmail.com; señalado por el recurrente en su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **12 SEP 2016**

ana proaño
 Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
**DIRECTORA EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
 CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**
-ARCOTEL-

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Alex Becerra Servidor Público <i>[Signature]</i>	Dr. Alberto Rene Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES <i>[Signature]</i>	Dr. Juan Francisco Poveda COORDINADOR GENERAL JURÍDICO <i>[Signature]</i>



Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016 con la cual se da inicio al procedimiento de terminación del contrato de concesión, es un acto preparatorio previo a la decisión final por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones, por lo que constituye un acto de simple administración. Respecto al acto impugnado con el que se otorga treinta días al administrado, para que conteste por escrito el cargo imputado y ejerza su legítimo derecho a la defensa lo que procedía era dar contestación el acto de simple administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece: "Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. (...)".

Del análisis a la impugnación interpuesta por la compañía VIRTUDSARADIO S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016, se determina que:

- *Interpone el Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0344 de 28 de marzo de 2016, fundamentando el mismo en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, solicitando se revise y se declare la nulidad de dicha resolución; y,*
- *Los recursos extraordinarios de revisión deben ser interpuestos según lo determinado en el artículo 178 del ERJAFE que establece: "...podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de **actos o resoluciones firmes**...", para lo cual se debe considerar que el acto es firme cuando: "...resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efectos externos creando una relación entre la administración, las demás cosas y personas; su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular"². En este sentido, el acto de inicio del procedimiento que se impugna en este recurso no produce efectos jurídicos directos, sino a través de la Resolución Administrativa de terminación del contrato de concesión. Al no existir la posibilidad legal de impugnar un acto de simple administración, sería imposible que adquiriera firmeza y por lo tanto, sea revisable.*

Consecuentemente, no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que señala los casos en los cuales se puede interponer el Recurso Extraordinario de Revisión y el contenido de la interposición del recurso, a efectos de determinar la admisión a trámite del mismo.

En tal virtud, no corresponde realizar ningún otro análisis sobre la impugnación, ni los argumentos formulados por la compañía VIRTUDSARADIO S.A."

IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

² Gordillo Agustín, Octava edición 2004, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III: El Acto Administrativo, Capítulo II, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, p. 9 y 10